

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALI TRONCOSO SANABRIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76-001-31-05- <b>014 2014 00024 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN COLPENSIONES</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 91 del 29 de abril de 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Intereses Moratorios del Art. 141 de la Ley 100/93
<b>DECISIÓN</b>	<b>ADICIONA</b>

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 20 del 9 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **ALI TRONCOSO SANABRIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 014 2014 00024 01**.

**AUTO No. 331**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO identificada con CC No. 1.144.152.327 y T. P. 289.652 del C. S. de la J.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende el señor ALI TRONCOSO SANABRIA, el reconocimiento y pago de intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la pensión especial de vejez concedida a partir de octubre de 1999.

Informan los hechos que, el señor ALI TRONCOSO SANABRIA inició demanda ordinaria laboral en contra del otra ISS con ocasión de la cual se profirió

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ALI TRONCOSO SANABRIA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
RADICADO: 76001 31 05 014 2014 00024 01

en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali la sentencia No. 174 del 31 de agosto de 2010, en la que se resolvió otorgarle pensión especial de vejez a partir del 28 de abril de 2010.

Se expone igualmente que, en la Resolución emitida por el ISS en cumplimiento de la sentencia antes referida, no se efectuó el reconocimiento de intereses moratorios, tal como lo indica el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que el derecho se estructuró a partir del 28 de abril de 2010.

También se indica que el señor TRONCOSO solicitó ante la Administradora el reconocimiento de intereses de mora, sin que a la fecha en que se radicó la demanda se emitiera pronunciamiento alguno.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando los hechos de la demanda. Se opuso a las pretensiones de la demanda, arguyendo que la prestación económica se reconoció al accionante dentro de los términos legales que posee COLPENSIONES para ello, razón por la que no es procedente el reconocimiento de intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993. Formuló como excepciones las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 20 del 9 de febrero de 2015, en la que **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en consecuencia **CONDENÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ALI TRONCOSO SANABRIA los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 28 de abril de 2010 hasta el 30 de junio de 2012 en la suma de \$10.442.522,92. Asimismo, se condenó en costas a la Administradora, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.567.000.

Para arribar a dicha conclusión indicó el *a quo* que los intereses moratorios se causan desde el momento en que debió hacerse el pago y no se realizó, el cual corresponde a los 4 meses con que cuenta la Administradora par resolver la petición; indicando que en el asunto le asiste el derecho al demandante al pago de los mismos.

### **APELACIÓN**

La decisión fue apelada por el apoderado judicial de **Colpensiones** en los siguientes términos literales:

*“Me permito interponer el recurso de apelación ante la anterior providencia ya que deseo que en el Tribunal sea revisado pues las fechas en que se están otorgando los intereses moratorios, toda vez que la imposición de los intereses moratorios debe hacerse desde el momento en que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el derecho pensional, cuando esta está frente a una sola petición de reconocimiento de la prestación; cuando un afiliado se ve obligado a solicitar el derecho varias veces por negligencia del ente administrador, en este caso la mora se causa al momento en que se presentó la primera solicitud, si ya estaba consolidado el derecho.*

*Asimismo, los intereses no tienen un carácter sancionatorio, la suerte que para imponer la condena su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso.*

*Por estos anteriores motivos deseo que esta liquidación sea revisada por el Tribunal”*

Además, el proceso es conocido en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, sobre lo no apelado, en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión solicitando se tenga en cuenta escrito en el cual se ordene la compensación de los valores que eventualmente le correspondan a la activa por concepto de intereses moratorios,

atendiendo el error en que se incurrió en la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo a continuación del ordinario en virtud del cual se ordenó a la Administradora el pago de mesadas a partir de abril de 2008, cuando lo correcto era a partir abril de 2010.

**Colpensiones** por su parte solicitó se revocara la decisión de primera instancia pues considera no procede el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, por cuanto la prestación económica de vejez se reconoció dentro de los términos legales que posee la entidad, de acuerdo con la norma para realizarlo y el pago no solo fue oportuno, sino que además una vez se reconoció no se ha visto interrumpido.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, no existiendo vicios que nuliten lo actuado, se profiere la

### **SENTENCIA No. 91**

Está demostrado en los autos los hechos relacionados con: **1)** que el señor ALI TRONCOSO SANABRIA inició demanda ordinaria laboral en contra del otrora ISS bajo radicado No. 76001-31-05-001-2007-01033-01, con el fin que se reconociera pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas; con ocasión de lo cual se emitió por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali la sentencia No. 062 del 30 de abril de 2010 (Fls. 90 a 101 expediente digitalizado), en la que se condenó al ISS a reconocer al actor la pensión especial de vejez por altas temperaturas a partir del 28 de abril de 2010 en cuantía inicial de \$2.125.556; decisión que fue confirmada por la Sala Laboral de Tribunal Superior de Cali en sentencia No. 174 del 31 de agosto de 2010 (Fls. 103 a 113 expediente digitalizado). **2)** que el demandante el 14 de marzo de 2011 presentó reclamación administrativa frente a intereses de mora (fl. 117 expediente digitalizado). **3)** que el ISS emitió la resolución No. 3976 de 2012 (Fls. 115 a 116) por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial en el régimen de prima media con prestación definida, en la que se dispuso el pago de pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2011 en cuantía de \$2.192.936. **3)** el 29 de noviembre de 2013 elevó

solicitud de reconocimiento de intereses moratorios ante COLPENSIONES (fl. 114 y 282 expediente digitalizado).

Así las cosas, teniendo en cuenta el recurso de apelación y el hecho sobreviniente puesto en conocimiento por la activa, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consiste en establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 las mesadas de la pensión especial de vejez reconocidas judicialmente a partir del 28 de abril de 2010.

Asimismo, se estudiará la procedencia de la compensación de los valores que indica la parte activa fueron pagados de más al señor ALI TRONCOSO SANABRIA por las mesadas causadas de abril de 2008 a abril de 2010.

La **Sala defiende la Tesis de:** **(i)** Resulta procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 a modo de resarcimiento por la tardanza en la que incurrió Colpensiones en el pago de la pensión de vejez, sin embargo, la fecha a partir de la cual se causan los mismos corresponden a la ejecutoria de la sentencia que ordenó el reconocimiento a favor del demandante de la pensión de vejez especial por alto riesgo. **(ii)** si bien no es procedente que se declare la excepción de compensación en tanto la misma no fue propuesta en la contestación de la demanda y no es procedente acceder a la misma de oficio, se autorizará a COLPENSIONES descontar de los valores que pagó de más por concepto de mesadas pensionales, la suma que se otorga al actor por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ello atendiendo la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social pagará al pensionado, además del capital adeudado y sobre el importe de este, el interés moratorio a la tasa máxima vigente al momento del pago.

De conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, las entidades administradoras de pensiones cuentan con un plazo máximo **de 4 meses para proceder a reconocer la prestación pensional solicitada**. Una vez vencido dicho término, y de encontrarse acreditado que el peticionario reúne los requisitos para acceder al derecho pensional, la entidad de seguridad social deberá reconocer los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas, hasta tanto se produzca el pago de estas.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de forma constante que dichos intereses proceden a **modo de resarcimiento por la tardanza en la que se haya podido incurrir**, y no operan a modo de sanción, por lo que resulta indiferente la buena o mala fe en la que haya incurrido la entidad de seguridad social en el proceso de reconocimiento de la prestación pensional.

Debe resaltar esta Sala que dichos intereses operan de pleno derecho, siempre que se verifique el retardo por parte de la entidad de seguridad social, y el afiliado o beneficiario acredite los requisitos para acceder a la prestación pretendida; los cuales se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales, y por tanto **NO** se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal. (Ver sentencias SL 13128/2014 y SL 13670 de 2016)

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, se tiene que la demandante presentó demanda ordinaria laboral pretendiendo el reconocimiento de la pensión especial de vejez radicada bajo el No. 76001310500120070103301, con ocasión de ello se profirió la sentencia No. 062 del 30 de abril de 2010 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali (Fls. 90 a 101 expediente digitalizado), confirmada por la Sala Laboral de Tribunal Superior de Cali en sentencia No. 174 del 31 de agosto de 2010 (Fls. 103 a 113 expediente digitalizado). Dichas providencias concluyeron que le asistía el derecho reclamado al señor ALI TRONCOSO SANABRIA a partir del



28 de abril de 2010, fecha en que había alcanzado la edad pensional que le era aplicable, a saber, 58 años, así:

tomando como base para ello, el que al entrar en vigencia el nuevo sistema pensional contenido en la Ley 100 de 1993 y reglamentado por el artículo 8° del Decreto 1281 de 1994, al mismo no le eran aplicables las nuevas disposiciones en virtud del régimen de transición que las mismas contenían, dejando a salvo su derecho amparado en la norma anterior, por lo que habiendo cotizado 871,71 semanas expuesto a altas temperaturas, dictaminadas estas en la experticia rendida por el perito idóneo designado por el despacho, de la cual se corrió traslado a las partes para que presentaran objeción o pidieran aclaración alguna, lo que no sucedió, por lo que quedó en firme, hacen que el demandante tenga derecho a su pensión especial a partir del 28 de Abril de 2010, fecha en la cual el mismo cumplió sus 58 años de edad, debiendo tenerse en cuenta para ello que adicionalmente a las primeras 750 semanas, el actor cotizó 121,71 semanas más, lo que lo hace merecedor a que la edad para su pensión se disminuya en dos años, uno por cada 50 semanas cotizadas, como lo ordena el primer inciso del artículo 15 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año.

De conformidad con lo anterior, se observa que fue en el trámite procesal que el señor ALI TRONCOSO SANABRIA alcanzó los requisitos para obtener la pensión de vejez deprecada.

Ello implica entonces que fue sólo a partir de la ejecutoria de la sentencia No. 62 del 30 de abril de 2010 que nació la obligación para la Administradora accionada del pago de la pensión de vejez, hecho ocurrido el 22 de septiembre de 2010, puesto que, la sentencia de segunda instancia fue emitida el 31 de agosto de dicha anualidad, corriendo términos para casación del 1 al 21 de septiembre de 2010, sin que el mismo se haya interpuesto.

En este orden de ideas, los intereses de mora reclamados se causaron a partir del **22 de septiembre de 2010** y no al 28 de abril de 2010 como lo indicó el juez de primer grado.



Ahora bien, dichos intereses se deben reconocer hasta el **30 de junio de 2012**, como lo fijó el *a quo* atendiendo que el pago total de la obligación se surtió con la Resolución 3976 de 2012.

Al realizar el calculo de los intereses de mora adeudados por el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2010 y el 30 de junio de 2012 arroja una suma superior a la fijada por el *a quo*. Sin embargo, al encontrarnos en esta instancia judicial resolviendo el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y además el grado jurisdiccional de consulta en favor de dicha entidad, sin que se haya presentado por la activa inconformidad alguna referente a la liquidación realizada por el juez de primer grado, habrá de confirmarse la condena por aquel impuesta en la suma de **\$10.442.522,92** por concepto de intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La diferencia del calculo radica en el hecho que al realizar el juez las operaciones aritméticas tomaron de referencia el interés corriente vigente del trimestre enero-marzo de 2015, adicionalmente, indicó como fecha a partir de la cual se adeudaban los intereses el 15 de julio de 2011, cuando en la sentencia resolvió que se reconocían a partir del 28 de abril de 2010.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de excepción de compensación que solicita se decrete la apoderada del demandante en atención al pago de un mayor valor por concepto de mesadas pensionales, es preciso indicar que este medio exceptivo, tal como lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2831 de 2020, debe proponerse expresamente en la contestación de la demanda inicial, lo cual no sucedió en el *sub lite*.

Así las cosas, no es procedente que se declare la excepción de compensación, sin que proceda tampoco de oficio, pues así lo prevé el artículo 282 del CGP, aplicable en materia laboral conforme lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS, que dispone: "*cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de*



*prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda'.*

Pese a lo anterior, no puede desconocer esta Sala de decisión la manifestación que hace la apoderada de la parte demandante y el mismo actor (fl. 449 a 451 expediente digitalizado), quien acepta que se le realizó el pago de un mayor valor por concepto de mesadas pensionales, en tanto que se incurrió en error en la liquidación del crédito que se efectuó en proceso ejecutivo que se adelantara ante el Juzgado Primero laboral del Circuito de Cali, a continuación del ordinario que reconoció la pensión especial de vejez por alto riesgo, dado que en el mismo se incluyó el pago de mesadas entre abril de 2008 a abril de 2010, las cuales no se causaron, en tanto el derecho conforme las sentencias No. 062 del 30 de abril de 2010 (Fls. 90 a 101 expediente digitalizado) y No. 174 del 31 de agosto de 2010 (Fls. 103 a 113 expediente digitalizado) se hizo efectivo a partir del 28 de abril de 2010.

Es por lo anterior que se autoriza a COLPENSIONES descontar de las sumas que se acepta por la activa fueron pagadas de mas por concepto de mesadas pensionales, los valores aquí reconocidos por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Ello teniendo como base lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia SL 1983 de 2019, dijo:

*"...pese a que en la contestación de la demanda no se haya alegado esta figura como excepción, al determinarse la procedencia de la pensión de sobrevivientes, ha aceptado que la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva se tenga como un pago parcial de la obligación (CSJ SL11546-2015), o la posibilidad de descontar las sumas pagadas por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o sobrevivientes, de la suma que se debe pagar por la prestación pensional principal (CSJ SL1624-2018, SL1515-2018, SL6106-2017)"*

Corolario, habrá de adicionarse la sentencia de primera instancia en el sentido de autorizar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES descontar de los valores que se acepta por la parte activa se le pagaron de mas por concepto de mesadas pensionales, la suma reconocida en

este litigio por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**Costas** en esta instancia están a cargo de Colpensiones por no salir avante el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia No. 20 del 9 de febrero de 2015 proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de: **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** descontar de los valores que se acepta por la parte activa se le pagaron de más por concepto de mesadas pensionales, la suma reconocida en este litigio por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia No 20 del 9 de febrero de 2015 proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**TERCERO. COSTAS** en esta instancia por a cargo de **COLPENSIONES** por no resultar avante su recurso, se fija como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**



Se suscribe con firma electrónica  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
Magistrado Ponente

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69b1d02d917789551b36eb32daca23fc2d9be1a05edf2d0d0d1a**  
**86c0457464fd**

Documento generado en 28/04/2022 06:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**